

Bruselas, 29 de enero de 2025
(OR. en)

5777/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0006(NLE)**

**ENV 49
MI 56
WTO 7
CHIMIE 6**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de enero de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 18 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 18 final.

Adj.: COM(2025) 18 final



Bruselas, 29.1.2025
COM(2025) 18 final

2025/0006 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional en relación con la adopción prevista de decisiones relativas a la enmienda del anexo III para añadir el acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Rotterdam

El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio») tiene como objetivo promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional. El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

La Unión Europea es parte en el Convenio¹.

2.2. La Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, creada en virtud del artículo 18 del Convenio de Rotterdam, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. Asimismo, examina los productos químicos presentados para su consideración por el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ).

De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Convenio, las Partes están obligadas a notificar las medidas reglamentarias firmes adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente el uso de un producto químico a nivel nacional. Una vez que la Secretaría haya recibido dos notificaciones de este tipo sobre el mismo producto químico procedentes de dos Partes pertenecientes a dos regiones PIC diferentes, dichas notificaciones se presentarán al CEPQ. El CEPQ debe examinar dichas notificaciones con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II del Convenio y adoptar una recomendación respecto de la inclusión del producto químico correspondiente para su consideración por la Conferencia de las Partes.

Además, cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con una economía en transición y que experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio puede proponer la inclusión de dicha formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III del Convenio, de conformidad con el artículo 6, apartado 1. El CEPQ debe examinar dichas

¹ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

propuestas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo IV del Convenio y adoptar una recomendación respecto de la inclusión de la formulación plaguicida extremadamente peligrosa correspondiente para su consideración por la Conferencia de las Partes.

El procedimiento de aprobación de enmiendas del Convenio se rige por el artículo 21 del Convenio, y el procedimiento de aprobación y enmienda de anexos por el artículo 22. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio.

2.3. El acto previsto de la Conferencia de las Partes

En la duodécima reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes considerará la adopción de decisiones para incluir en la lista del anexo III del Convenio el acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.

Al ser incluidos en la lista del anexo III, los productos químicos pasarán a estar sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo cuando sean objeto de comercio internacional. Esto requerirá que las Partes envíen a la Secretaría respuestas de importación para que esta pueda ponerlas a disposición de todas las Partes. Se exigirá a las Partes exportadoras que respeten las respuestas de importación cuando exporten dichos productos químicos.

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, letra c), del Convenio, que dispone lo siguiente: *«el Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión».*

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam debe consistir en apoyar la inclusión del acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat en la lista del anexo III del Convenio, en consonancia con las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ).

De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Convenio, las Partes habían notificado las medidas reglamentarias firmes adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente el uso del acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, la iprodiona, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat a escala nacional.

Además, las Partes habían presentado la propuesta de incluir el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), y las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat en el anexo III del Convenio, de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

El CEPQ examinó las notificaciones con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II y las propuestas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo IV del Convenio y concluyó que se cumplían todos los criterios pertinentes.

Al ser incluidos en la lista del anexo III, los productos químicos pasarán a estar sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo cuando sean objeto de comercio internacional. Esto requerirá que las Partes envíen a la Secretaría respuestas de importación para que esta pueda ponerlas a disposición de todas las Partes. Se exigirá a las Partes exportadoras que respeten las respuestas de importación cuando exporten dichos productos químicos.

La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 649/2012, que aplica el Convenio de Rotterdam en la Unión, y complementa dicha ejecución. Es plenamente coherente con el objetivo del Convenio de promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional.

La propuesta es coherente con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, ya que no interfiere en ninguna decisión sobre la comercialización de productos químicos en la Unión Europea.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «*las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo*».

La noción de «*actos que surtan efectos jurídicos*» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «*influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión*»².

4.1.2. Aplicación al presente asunto

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Los actos que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos a fin de enmendar el anexo III son vinculantes con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 22 del Convenio de Rotterdam y deben incorporarse al Reglamento (UE) n.º 649/2012.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos simultáneamente o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de una decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

Los actos previstos persiguen objetivos y tienen componentes en los ámbitos del «medio ambiente» y del «comercio». Estos elementos de los actos previstos están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta está constituida por las disposiciones siguientes: artículo 192, apartado 1, y artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado por la Unión mediante Decisión del Consejo (2006/730/CE)³ y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes puede adoptar decisiones para incluir productos químicos en el anexo III del Convenio.
- (3) En su duodécima reunión, se espera que la Conferencia de las Partes adopte decisiones para incluir en la lista del anexo III del Convenio el acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (5) Para promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en el comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, es necesario incluir en el anexo III del Convenio otros productos químicos que cumplen todos los criterios pertinentes. Procede, por tanto, apoyar la inclusión del acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones

³ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat en el anexo III del Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio y en cualquier Conferencia de las Partes subsiguiente en la que dicho punto figure en el orden del día será la de respaldar la adopción de las enmiendas del anexo III del Convenio en lo que respecta a la inclusión en la lista del acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.

Artículo 2

Los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar, durante las reuniones de coordinación *in situ* y sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, puntualizar la posición a que se refiere el artículo 1, a la luz de la evolución de la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio y de cualquier Conferencia de las Partes subsiguiente en la que figure en el orden del día la inclusión en el anexo III de los productos químicos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*